Esquel, 31 de octubre de 2023.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación interpuesto por la Dra. G. V. C. en representación de la Sra. L. V. B. contra la Sentencia Interlocutoria N° 327/23 del 25/08/2023; concedida el 1/9/23; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La Jueza de grado homologó los puntos 1 y 2 del convenido arribado por las partes en la audiencia del 11/11/22 respecto de los alimentos de J. M. A. y B. A. A. y excluir el punto 3) relativo al pago de la obra social S. S., manteniéndose el segundo párrafo de la cláusula tercera del acuerdo originario del Expte. N° 469/19 que obliga el pago al Sr. A.. Impuso las costas en el orden causado.----------

---Contra la resolución homologatoria se alzó la actora expresando agravios mediante ID 1218525 los que fueron contestados por la demandada mediante ID. 1233690.----------

---Concretamente se agravió la apelante porque, en primer lugar, en el mes de noviembre de 2022 las partes pactaron una actualización del 15% semestral y homologó lo pactado nueve meses después cuando la canasta básica ha registrado variaciones porcentuales muy por encima del porcentual antedicho. De allí la falta de razonabilidad y la contradicción del criterio adoptado pues entiende que el juez no puede desconocer la realidad inflacionaria que azota a nuestro país.----------

-----El segundo de los agravios lo centra en la imposición de las costas pues ello afecta la economía de la madre que es quien convive permanentemente con los hijos dado que los honorarios a pagar es el equivalente a cinco cuotas alimentarias. De allí lo injusto que es para la apelante que, en el particular, se hayan establecido las costas por su orden.----------

-----2.- La demandada por su parte, a la hora de contestar el memorial de la contraria, en resumidas cuentas pidió se confirme en todos sus términos la sentencia apelada.----------

--3.- Esta Cámara, en atención a lo dispuesto por el art. 130 de la Ley III N° 21 del DJP escuchó a las partes en la audiencia del día 24/10/23. Estuvieron presentes también el Dr. Hugo Sánchez Asesor de Familia y la licenciada A. T. por el ETI.----------

----En dicha audiencia se arribó a un acuerdo en los siguientes términos: 1) A parir del mes de noviembre/23 el progenitor abonará a L. V. B. la suma mensual de $. 90.000 (PESOS NOVENTA MIL) en concepto de cuota alimentaria por los hijos B. A. y J. M. con una actualización del 15% semestral pagaderos del 1 al 15 de cada mes. Dicha suma será depositada en la cuenta donde actualmente deposita los alimentos.----------

-----El Asesor prestó conformidad, por lo que en atención al contenido del acuerdo no hay impedimento para otorgarle judicial homologación.----------

-----Siendo que las partes no se han puesto de acuerdo en cuanto a las costas y que la actora apeló su imposición por el orden causado dispuesto en la anterior instancia corresponde expedirnos a su respecto.----------

--Que ambos progenitores han demostrado su interés y voluntad de resolver lo atinente a la cuota alimentaria que motivara el presente incidente de buena fe, sin caprichos ni obstáculos, sin dispendio jurisdiccional.----------

---------El principio general de que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante no es absoluto, debe valorarse la conducta del progenitor, su compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes en pos de sus hijos, ya sea en la instancia de avenimiento y en la judicial.--------

-----En autos, ambos progenitores son alimentantes, la cuota se fijó a favor de sus hijos.----------

-----Dadas las circunstancias del caso, resultó equitativo imponer las costas por su orden.----------

-----Es que esta Cámara ya se ha expedido en varias oportunidades a saber: S.I. N° 94/2018, 130/2018, 86/2019, 117/2021, 165/2022, 36/2023, 86/2003; 103/2023 entre otras, en el sentido que cuando se arriba a un acuerdo no existe parte vencida y vencedora y las costas deben imponerse en el orden causado.----------

-----En virtud a lo expuesto, corresponde confirmar el punto 3. de la Sentencia Interlocutoria recurrida.----------

----Respecto a las costas de Alzada, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y que parte de la cuestión en discusión fue acordada por las partes también se impondrán por su orden, (art. 69, segundo párrafo y 74 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E ----------

------1°) HOMOLOGAR el acuerdo arribado entre las partes en la audiencia del día 24/9/10/23 respecto a los alimentos de J. M. A. y B. A. A. en los

siguientes términos: 1) El Sr. M. A. A. abonará a partir del mes de noviembre/23 y con una actualización del 15% semestral en concepto de cuota alimentaria a la Sra. L. V. B. la suma de $90.000 pagaderos del 1 al 15 de cada mes en la cuenta donde actualmente se depositan los alimentos.----------**2°) CONFIRMAR** el punto 3.- de la sentencia interlocutoria apelada.----------**3°) COSTAS DE ALZADA**, por su orden (conf. arts. 69, segundo párrafo y 74 del CPCyC.).----------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

JORGE. L FRÜCHTENICHT

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 221 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-